37°

RESPVESTA POR PARTE DEL IVRADO FRANCISCO PEREZ DE ATIENZA A LAS informaciones de Melchor Lorenço Manjon ſu yerno.

EN EL PLEITO

QVE EL DICHO IVRADO SIGVE *contra el ſuſo dicho en el articulo, ſi puede ſer preſo el dicho Melchor Lorenço Manjon, por deuda que debe a el dicho ſu ſuegro.*

FACTI SERIES.

1 EL Iurado Franciſco Perez de Atiença fue fiador de el dicho Melchor Lorenço Manjon por cantidad de catorze mil reales; por la qual eſtá executado el dicho Iurado por don Leonardo de la Cueua, en cuyo fauor ſe hizo la obligacion, y ſe ha pedido, que el dicho Iurado ſea preſo, por auerſe contraido la obligacion antes que fueſſe Iurado; y finalmente, le han vendido, y rematado dos pares de caſas en veinte mil reales, por eſta razon procede el dicho Iurado contra el dicho Melchor Lorenço Manjon, y le ha executado por los dichos catorze mil reales, y le tiene preſo, pretende el dicho Melchor Lorenço, que el dicho Iurado, ſu ſuegro, no puede prenderle por eſta deuda, y el dicho Iurado, que ha de ſer preſo, y ſe ha de reuocar el auto de viſta de la Real Audiencia, en que ſe declarò no auerſe de entender el mandamiento de execucion contra la perſona de el dicho Melchor Lorenço Manjon, fundando ſu juſticia, ex ſequentibus.

2 Lo primero, porque como consta de el testimonio presentado nueuamente, ay cosa juzgada contra el dicho Melchor Lorenço por V.S. en pleito que el dicho Iurado siguiò contra el, donde alegò el suso dicho las mesmas excepciones, de que no podia ser preso a pedimiento de su suegro por causa ciuil, & sic cum res iudicata inducat iustitiam notoriam, cap. vestra, cap. final de cohabitat cleric. Bartolus in leg. 1. in principio, ff. de noui operis nuntiatione, & cum extinguat lites, & contra eas non detur suscitatio, ita non tollitur res iudicata, quia esset suscitare lites, quod nec facit Imperator, sic Ancharranus cons. 167. demas de que res iudicata pro casu legis habetur, & secant aduocatorum cauillationes, Baldus cons. 215. lib. 3. Craueta cons. 10. n. 7. Y mediante lo referido, no puede ser oydo el dicho Melchor Lorenço Manjon, pues ay cosa juzgada entre el, y su suegro sobre las mesmas excepciones, sin auer otras de nueuo.

3 Lo segundo, porque no es justo que se proceda a prision contra el suegro, y que el no pueda proceder contra el yerno a prenderle, pues fuera mas preuilegiado.

4 Lo tercero, porque los textos en que la parte contraria se funda, y los autores que cita, que son la ley sunt qui 16. hasta la ley sciendum 25. ff. de re iudicata, la ley maritum 12. vsq; ad l. etiam filios 18. ff. solut. matrimon. no menciona ninguno de ellos, a el yerno, ni dize, que no puede ser conuenido, nisi in quantum facere potest, como de todos los dichos textos consta, y assi no mencionandole, ni acordandose del, verisimile est eum excludere voluisse argumento, l. si vero, §. de viro, ff. solut. matrim. l. Marcellus, §. vltimo, ff. rerum amotarum, l. item apud, §. hoc edictum. ff. de iniurijs. Y hablando de el hermano Heringio cap. 27. 4. p. de fideiussoribus, num. 88. dize lo mesmo, videlicet quod cum dictæ leges non faciant mentionem de fratre intelligitur eum excludere voluisse.

5 Y no obsta la equiparacion que se haze entre el hijo, y el yerno, diziendo, que de la mesma suerte que el hijo, no puede ser conuenido, nisi in quantum facere potest, tampoco el yerno, porque se reputa por hijo, ex l. 11. tit. 15.

partic.

partit.3.& ex l 15. tit 11. partit.4. Y que siendo correlatiuos padre, y hijo, y suegro, y yerno lo mesmo que se dispone en vno, se ha de entender auerse dispuesto en el otro, porque se responde, que la dicha ley 11. tit. 15. p. 3. solo dispone, que el suegro no pueda ser apremiado a jurar cõtra el yerno, ni el yerno contra el suegro, y la ley 15. tit. 11. partit. 4. dize, que ni el hijo, ni el yerno no puedan apremiar a su padre, ni a su suegro por la deuda que les deuiere. Y asi, ni hablan en nuestro caso, ni perjudican a el dicho Iurado Francisco Perez de Atiença.

6 Lo primero, porque aunque la ley de partida finja, que el yerno està en lugar de hijo, esta ficcion no se puede estender mas de al caso en que habla, videlicet, que no pueda jurar contra el suegro, & vice versa, y no a el caso presente, nam quambis fictio tantum operetur in casu ficto, quantum veritas in casu vero, esto se ha de entender en el caso en que la ley habla, y no en otro, nam fictio est restringenda ne quisdam num patiatur, Craueta cons. 421. num. 6. & in materia, quæ est in odium alicuius non admittitur fictio, Cephal. cons. 640. num. 9.

7 Lo segundo, porque aunque suegro, y yerno, son correlatiuos, milita diuersa razon en el yerno, respeto de el suegro, porque el yerno por la reuerencia, y respeto que debe tenerle, no le puede prender, y el suegro no debe tener esta reuerencia, ni respeto a el yerno. Y asi en los correlatiuos que non se habent vniformiter, & vbi ex vna parte militat diuersa ratio non procedit regula correlatiuorum, glossa finalis in l. finali, C. de rescindẽda venditione, Curtius Iunior cons. 6. num. 12. Bartol. Angelus, & Salicetus in l. finali, C. de in dict. viduit. tollend. Iason in l. 1. C. de in ius vocand. Crotus in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. num. 115. ant. Gabriel in tit. de legibus conclus. 3. nu. 51. & 54.

8 Y menos obstan los lugares de Villadiego, y Heuia Bolaños en su Curia Philippica, porque estos autores se fundan en los textos referidos supra num. 4. y en ellos no se comprehende el yerno: y asi no tienen fundamento juridico en que fundar lo que dizen.

9 Y la

9 Y la ley etiam filios 18. ff. soluto matrim. no habla sino tan solamente en los hijos de aquel matrimonio, como de ella consta. Y assi la suma Alexandro de esta suerte, beneficium ne conueniatur maritus, nisi in quantum facere potest, transit in filios eiusdem matrimonij.

10 Y de la mesma suerte Baeça en el capitulo 17. num. 47. de inope debitore, no habla de el yerno, sino de el hijo, y dize no puede ser preso a pedimiento de el padre, ex dispositione, l. 1. tit. 15. p. 5. que tan solamente habla de los ascendientes, vt resoluit ibidem Baeça, no de el yerno.

11 Y finalmente en vn solo caso el yerno no puede ser preso a pedimiento de el suegro por deuda ciuil, como es quando muerta la hija, pretende cobrar del yerno la dote que le entregò. Y por ningun modo se prueba lo contrario de ningun lugar de los que se quiere valer el dicho Melchor Lorenço Manjon, como de ellos consta. Y assi parece, que respeto de auer, como ay cosa juzgada, entre vnas mesmas partes con conocimiento de causa en que el dicho Melchor Lorenço opuso las mesmas excepciones: y sin embargo de ellas se pronunciò contra el. Y de no auer ley ninguna que fauorezca su intento auerse de pronunciar en fauor de el dicho Iurado Francisco Perez de Atiença. Y assi lo espera salua en toda la dignissima correccion de V. S. Cui hæc libenter sub mittuntur.

Doctor D. Pedro de Abaunça.